



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Río Gallegos, 04 de noviembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa caratulada "**RAMÍREZ, ANTONIO DE LA CRUZ S/ INFRACCIÓN LEY 23.737**" Expte. **FCR 527/2021/T01**, para dictar sentencia respecto de **Antonio de la Cruz Ramírez**, DNI 38.370.750, argentino, nacido en la localidad de Solano, Provincia de Buenos Aires, el 01 de enero de 1995, hijo de Karina RAMÍREZ, estado civil en concubinato, con 2 hijos de 3 y 10 años, ayudante de albañil con un ingreso aproximado de \$15.000 por día, con estudios primarios completos, domiciliado en calle 847, Casa N° 1880 (Moure) de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Pcia. de Chubut; siendo asistido por la Defensora Pública Oficial, Dra. Marisa González, en tanto que la Vindicta Pública fue representada por la Dra. Patricia Kloster;

CONSIDERANDO:

1.- Que la presente causa llega a conocimiento de este Tribunal, a través del requerimiento de elevación a juicio nro. 48963/2022, mediante el cual el Sr. Fiscal de la etapa preparatoria atribuyó a Antonio de la Cruz RAMÍREZ el delito de Suministro e Estupefacientes a título gratuito en grado de tentativa, agravado porque el hecho se cometió en un centro de detención (arts. 5 inc. e y 11 inc. e ley 23737, y art 42 CP), en grado de autor (art 45 CP).

Que en mencionada pieza procesal se atribuyó a RAMÍREZ haber intentado suministrar a título gratuito estupefacientes al interno alojado en la Unidad 15 del Servicio Penitenciario Federal



Claudio Ezequiel Monti, consistentes en cincuenta y cuatro envoltorios de papel para armar cigarrillos con 19,36 gramos de marihuana en total, conteniendo THC y equivalentes a 151 dosis umbrales, todo ello oculto en rollos de papel higiénico.

El hecho fue detectado el 4 de enero de 2021, a las 14:50 horas en la Sección Requisa de la División Seguridad Interna por el Auxiliar de la Sección Requisa Ayudante de 2da. Eduardo ALEGRE y el Auxiliar de la Sección Visitas Subayudante Rosario RUEDA, cuando el primero se disponía a hacer entrega de una encomienda al interno Claudio Ezequiel MONTI.

2.- A fs. 194 y vta. la Sra. Fiscal General Subrogante, Dra. Patricia Kloster, presentó propuesta de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), calificando el hecho atribuido al encartado en la figura típica de SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES OCASIONAL A TÍTULO GRATUITO PARA USO PERSONAL DE SU RECEPTOR, agravado por haberse cometido en un lugar de detención, EN GRADO DE TENTATIVA, y en grado de autor (arts. 5 inc. e) y último párrafo, 11 inc. e) ley 23737 y 42 y 45 CP).

Solicitó imponer la pena de CUATRO (4) MESES y QUINCE (15) DÍAS de prisión, de cumplimiento en suspenso, y costas procesales. (art. 530 y ss.ss. CPPN)

Requirió, además, se proceda conforme el art. 30 de la Ley 23.737.

Que la presentación fue rubricada, en conformidad, por la Defensora Pública Oficial, Dra. Ana Pompo, en representación de su pupilo procesal Antonio de la Cruz RAMÍREZ.

3.- Presentado el acuerdo de juicio abreviado, el Tribunal fijó la audiencia de visu





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

prevista por el art. 431 bis inc. 3 del CPPN, que tuvo lugar el pasado 24 de octubre de 2024, labrándose acta respectiva, obrante a fs. 196 y vta.

En la audiencia, en que se formalizó el acuerdo, las partes manifestaron su conformidad con la figura penal propuesta, e indicaron que consideraban adecuado para el delito imputado la imposición de una pena de CUATRO (4) MESES y QUINCE (15) DÍAS de prisión, de cumplimiento en suspenso, más las costas del proceso.

Tuve ocasión de consultar al imputado si comprendía los alcances de lo pactado y sus consecuencias, como asimismo sobre la renuncia al juicio oral y público, a lo que respondió en forma afirmativa, extendiendo su conformidad.

Lo expuesto cumple con los requisitos establecidos por los artículos 395 y subsiguientes del C.P.P., por lo que corresponde admitir la conformidad alcanzada por las partes, otorgando a la causa el trámite del juicio abreviado.

En virtud de ello, este Tribunal -integrado de forma unipersonal- dispuso pasar a resolver, respecto de la procedencia del acuerdo de juicio abreviado rubricado por las partes.

RESULTANDO:

1.- Que el contradictorio ha quedado definido por el acuerdo realizado por las partes en los términos del Juicio Abreviado previsto en el artículo 431 bis del C.P.P.N.

Así las cosas, ante el acuerdo de juicio abreviado, que resulta una facultad concedida a las partes por la ley procesal en el art. 431 bis (CPPN) - y que se ve reforzada por los nuevos enunciados normativos que contiene el CPPF (arts. 22, 31, 54) en



tanto asigna facultades al Ministerio Público Fiscal en orden al desarrollo de la acción penal en consonancia con lo normado por el artículo 120 de la Constitución Nacional - solamente resta efectuar el control de razonabilidad previsto en el art. 69 del CPPN (evaluación realizada al declarar su admisibilidad) y dictar sentencia respetando sus términos, sobre la base de la prueba que obra en el legajo, conforme los criterios de ponderación y significación que quepa asignar a los mismos.

Que el reconocimiento del hecho por parte del imputado debe encontrar anclaje en los elementos probatorios que se reunieron en la etapa preparatoria según obran en el expediente. Ello así por imperio del acuerdo que el encartado realiza con el debido asesoramiento de su asistente letrado.

En este orden, existió conformidad del encartado, prestada de manera libre y voluntaria, respecto al hecho imputado, su calificación legal y monto de la pena propuesta; contando con asistencia técnica eficaz de su Defensa.

Asimismo, el monto punitivo acordado respeta el máximo legal que autoriza el art. 431 bis del ritual; finalmente, las pruebas colectadas en la instrucción resultan suficientes para resolver en una forma razonable la causa.

Así, corresponde admitir el acuerdo celebrado por las partes para imprimir a estos actuados el trámite del juicio abreviado (artículos 395 y ss CPP), por lo que así se VOTA.

2.- Habiendo quedado la causa en estado de dictar sentencia, corresponde definir las cuestiones para resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Fue acreditado el hecho y la participación atribuida a RAMÍREZ?

SEGUNDA CUESTIÓN: En caso de respuesta afirmativa a la cuestión precedente ¿qué calificación legal corresponde asignar?

TERCERA CUESTIÓN: ¿Qué decisión corresponde dictar?

A la **Primera Cuestión**, el Tribunal dijo:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

A.-) Formación de la Causa. Materialidad histórica.

Que ha quedado consentida la incorporación por lectura de las piezas ofrecidas como prueba, las que aportarán la información que aquí será evaluada a los fines de determinar si la admisión de responsabilidad realizada por RAMÍREZ resulta compatible con el juicio de certeza que exige la condena en el proceso.

De esta manera, el plexo probatorio, en base al cual ha de ser resuelta la presente cuestión, comprobación de los hechos imputados y la participación de Antonio de la Cruz RAMÍREZ, está conformado por un cúmulo de elementos incriminantes, que a continuación reseño: Sumario de Prevención, del Servicio Penitenciario Federal (U. 15) a fs. 1/18, que comprende: Informe de fs. 2; Acta de hallazgo y secuestro de fs. 2 vta.; Acta de test orientativo de fs. 3; Registro fotográfico de fs. 3 vta., 4 vta.; Situación legal del interno de fs. 4; Actas de comunicaciones telefónicas con el Juzgado Federal de fs. 6, 11 vta., 13; Croquis de fs. 6 vta.; Orden Interna N° 05/2021 (U.15) de fs. 9; Orden Interna N° 26/2021 (U.15) de fs. 9 vta.; Acta de notificación de fs. 10 vta.; Acta de ratificación de fs. 11; Actas de declaraciones testimoniales de fs. 12/ vta.; Copia de libro de actas de recepción de encomienda de fs. 15; Tarjeta de visitas del interno Ezequiel Claudio MONTI de fs. 15/vta.; Constancia de entrega de fs. 20; Informe de fs. 27; Informe remitido por el Correo Argentino, a fs. 40/42; Informe remitido vía mail por DUOF Comodoro Rivadavia, a fs. 43; Certificaciones realizadas por el Juzgado Federal de Río Gallegos, a fs. 93, fs. 110, fs. 113.

Asimismo, posee plena validez la Pericia Química N° 3925, realizada por personal de la Unidad de Criminalística y Estudios Forenses, Agrupación XVI "Santa Cruz" de Gendarmería Nacional, a fs. 32/36.

Deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación preparatoria, a fin de realizar su valoración a la luz de los principios



rectores que rigen el sistema de la sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente —o no— se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por el imputado y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

Así es que, convalidando los términos del acuerdo de juicio abreviado y el reconocimiento del hecho que ratificó en la audiencia celebrada a los fines del art. 431 bis CPPN, tengo por probado que Antonio de la Cruz RAMÍREZ, en fecha 04 de enero de 2021, quiso “suministrar” al detenido en la Unidad N° 15 SPF de Rio Gallegos, Juan Claudio Monti, sustancia estupefaciente, y actuó en consecuencia de ello, “ocultando” en una encomienda, precisamente en rollos de papel higiénico cincuenta y cuatro (54) envoltorios de papel para armar cigarrillos, y un total aproximado de 19,36 gramos cannabis sativa.

En este orden, los presentes actuados tienen su génesis en las actuaciones elevadas al Juzgado Federal local por el Director de la Unidad Penitenciaria Federal Nro 15 de Rio Gallegos, que dan cuenta que el día 04 de enero de 2021, a las 14.50 horas, cuando personal penitenciario se disponía a hacer entrega de una encomienda al interno Claudio Ezequiel MONTI, en ocasión de realizar el pertinente control (requisa), se percata que dentro de rollos de papel higiénico se habían ocultado 54 envoltorios de papel para armar cigarrillos conteniendo una sustancia verdosa. Que sometida la sustancia a narcotest orientativo, arrojó resultado positivo para cannabis sativa (marihuana), y con un peso aproximado de 22,2 gramos.

Se procedió al secuestro de la sustancia tóxica, y se recepcionó declaración testimonial del personal que intervino en el procedimiento.

Así las cosas, se ordenó la pericia química sobre la sustancia incautada, que determinó que las muestras secuestradas se correspondían con la sustancia Cannabis Sativa (n.v. marihuana), y que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

total incautado era de 22,2 gramos, suficientes para preparar 151 dosis umbrales (Pericia Química N° 3925; fs. 32/35).

Lo expuesto, y los documentos que dan fe de lo acontecido confirman la tarea desplegada por el personal preventivo, resultando estos documentos aptos, válidos y eficaces a los efectos de reconstruir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los procedimientos obrantes en autos.

Conforme lo expuesto, la acción penal fue iniciada por prevención policial, siendo regularmente instada de acuerdo a los arts. 183, 184 inc. 5°, 186, 230, 230 bis, 231 y 195 del CPPN.

B.- Valoración Probatoria

Que luego de examinar minuciosamente los elementos que componen la constelación probatoria de autos, encuentro que ellos alcanzan para fundar con el grado de certeza suficiente para la etapa procesal que nos encontramos transitando, la autoría material del mismo fue puesta en cabeza de RAMÍREZ.

Que a dicha conclusión arribo, luego de valorar acabadamente a la luz de la sana crítica racional, los elementos probatorios de autos, entre los que holgadamente se imponen aquellos de signo incriminante sobre los de signo contrario.

En este orden, se ha acreditado, que en fecha 4 de enero de 2021, siendo las 14.50 horas, en circunstancias en que llevaban a cabo diligencia de requisa sobre encomienda destinada al interno de la Unidad N° 15 SPF, se hallaron, ocultos en rollos de papel higiénico cincuenta y cuatro (54) envoltorios de papel para armar cigarrillos, y un total, conforme peritaje químico, de 22,2 gramos de cannabis sativa (marihuana).

La pericia química fue notificada a la defensa de RAMÍREZ, en ocasión de la declaración indagatoria, no siendo objeto de impugnación.

Que en este lineamiento, y de conformidad con la nómina actualizada del Ministerio de Seguridad de la Nación, con intervención de la Subsecretaría de Lucha Contra el Narcotráfico y la



Dirección Nacional de Investigaciones de Lucha Contra el Narcotráfico, plasmada en el Anexo I del Decreto 560/2019, la *Cannabis Sativa (marihuana)*, que aparece mencionada en el número de orden 165, es considerada estupefaciente, término comprensivo de conformidad con el art. 77 del Código Penal de: "... los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del Poder Ejecutivo nacional...".

En efecto, la sustancia secuestrada reúne las condiciones necesarias para poner en peligro el bien jurídico tutelado por la Ley 23737, que es la salud pública.

Que prosiguiendo con la valoración de los elementos incorporados al proceso, se verificó el Libro de Encomiendas del registro de la Unidad N° 15 SPF, donde se lee que como remitente del paquete figuraba Antonio RAMÍREZ (DNI 38.370.750), con domicilio en Miguel Amado 3015 de Comodoro Rivadavia, y también se adosó el N° de pieza postal del Correo Argentino CP-149545496-AR. (fs. 15). Asimismo, conforme informe de la Sección Visitas y Correspondencia, en la Tarjeta de Visitas de MONTI consta que el 29 de noviembre de 2020 asentó a Antonio RAMÍREZ, D.N.I. 38.370.750, como su primo y dejó constancia que lo asentaba para recibir encomiendas.

Con estos datos, se requirió informe al RE.NA.PER del DNI 38.370.750, del que surge que ese número de documento nacional de identidad corresponde a Antonio de la Cruz RAMÍREZ, que registra como domicilio Miguel Amado 3015, Comodoro Rivadavia.

Que continuando con la pesquisa, se realizó búsqueda de la encomienda que contenía las sustancias prohibidas en la página web de seguimiento de envíos postales del Correo Argentino (<https://www.correoargentino.com.ar/formularios/ondnc> Track & Trace), arrojando como resultado que la encomienda identificada como CP149545496-AR, se despachó desde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

la sucursal de Comodoro Rivadavia (Chubut), en coincidencia con el domicilio del remitente según informe del RE.NA.PER, así como del remitente de la encomienda en cuestión, esto es Antonio de la Cruz RAMÍREZ.

También se agregó a autos, declaración de contenido de la encomienda en cuestión, remitida por el Correo Argentino, encontrándose suscripta por Antonio RAMÍREZ, DNI 38.370.750.

Que en este estadio, resulta conveniente referir a la defensa material invocada por RAMÍREZ en el acto de indagatoria, oportunidad en que manifestó desconocer al interno Claudio Ezequiel Monti, expresando que la encomienda era para "Ángel Perrone", y que su hermano de nombre José, le solicitó si podía enviar la encomienda. Asimismo, expresó que le preguntó a "José" que era lo que contenía esa encomienda, informándole que poseía en su interior alimentos y cosas así.

Que la defensa ensayada, carece de virtualidad, por cuanto la encomienda estaba a nombre de MONTI, tal como surge de la declaración testimonial de los agentes penitenciarios Alegre y Rueda Bordón, y del informe del Jefe de turno Martinez ratificado en autos, así como del acta de hallazgo y secuestro, y del registro del recibo de la encomienda en la Unidad 15 que luce en autos; y en segundo lugar, por la solicitud de Monti del 29 de noviembre de 2020 a los fines de la autorización para recibir encomiendas del imputado RAMÍREZ, por lo que resulta claro el vínculo entre el encartado y el interno Monti.

Así, tengo por probado que RAMÍREZ tenía conocimiento que dentro del paquete por él remitido había sustancia estupefaciente, siendo su intención ingresarla ilegalmente, por intermedio de encomienda, a la Unidad Penitenciaria Provincial, con el fin de suministrar los mismos a Claudio Ezequiel Monti, alojado en el mencionado centro de detención, objetivo que se vio frustrado por la acción del personal de dicha unidad, que advirtió la presencia de la sustancia estupefaciente dentro de los rollos de papel higiénico.

No puede pasarse por alto, además, que la evidencia enumerada se encuentra cristalizada por



el expreso, voluntario y libre reconocimiento efectuado por el encartado respecto del hecho que se constató ese día 04 de enero de 2021, al someterse -con el asesoramiento de su defensor técnico- al instituto plasmado por el art. 431 bis del CPPN, aceptando su responsabilidad penal por el hecho atribuido, lo que ratificó libremente en la audiencia de visu realizada.

Por todo lo expuesto, quedó plenamente acreditado en autos, la materialidad del hecho imputado y la autoría de Antonio de la Cruz RAMÍREZ.

A la **Segunda Cuestión**, el Tribunal continuó:

Las partes en el acuerdo de juicio abreviado y al solicitar la aplicación del instituto encuadraron el hecho atribuido a Antonio de la Cruz RAMÍREZ en la figura típica de suministro de estupefacientes ocasional a título gratuito para uso personal de su receptor, agravado por haberse cometido en un lugar de detención, en grado de tentativa, previsto y reprimido por los arts. 5 inc. e) y último párrafo; art. 11 inc. e) de la Ley 23.737, y art. 42 del C.P), en calidad de autor (art. 45 C.P).

En este sentido, entiendo que dicho encuadramiento típico es apropiado pues se presenta como el más adecuado a las circunstancias comprobadas de la causa.

Que en este orden, el último párrafo del art. 5 Ley 23.737 describe y reprime 4 conductas (entrega, suministro, aplicación o facilitación). La doctrina sostiene, en forma conteste, que "entregar" es poner en manos o en poder de otro el estupefaciente, transferir a otro la tenencia; en tanto que "suministrar" es proveer a otro la sustancia estupefaciente sabiendo que la necesita -como forma especial de entrega-; "aplicar", es destinar, adjudicar o asignar; y por último "facilitar" implica proporcionar o entregar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

Que el legislador, con estas cuatro acciones, pretendió englobar la conducta de quienes tienen a su cargo poner en manos de consumidores o, en su caso, de distribuidores, la droga.

En estos supuestos, el hecho supone una relación bilateral, pues el que entrega deja de ser tenedor y el adquirente pasa a serlo, pero la figura solo alcanza al que entrega, no al que recibe, sin perjuicio de que -consumado el hecho- el que recibe sea punible por un delito autónomo (por ejemplo, tenencia).

El mencionado art. 5 de la ley 23737 en su última parte establece una disminución de la pena cuando la entrega, suministro, aplicación o facilitación fuere ocasional y a título gratuito, y por su escasa cantidad y demás circunstancias, sugiere inequívocamente que es para uso personal de quien lo receipta.

Ahora bien, de la plataforma fáctica del supuesto de autos, se desprende que la entrega tentada que se le achaca a RAMÍREZ fue ocasional y a título gratuito, y se evidencia que la misma estaba inequívocamente destinada para el consumo personal de quien lo iba a receiptar (Claudio Monti), en cuya consecuencia, el hecho debe subsumirse en el inciso "e" último párrafo del art. 5 Ley 23.737, incorporado por la ley 26.052; claro que, con la agravante establecida por el inciso "e" del art. 11 de dicha ley (atento el lugar de su ocurrencia) y en grado de tentativa (art. 42, CP).

Se ha dicho, que: *"Conforme se desprende de la lectura de los antecedentes parlamentarios de la ley 26.052, la modificación que sufriera el artículo 5, no está orientada a la reducción de pena del suministro a título gratuito que integra la cadena de tráfico que pena el inciso "e", sino que importa ahora la incorporación de una nueva figura que está íntimamente relacionada con el convite ocasional, y que por ello es pasible de una sanción sensiblemente menor. A los efectos de que una conducta que merezca reproche penal pueda ser*



subsumida bajo los parámetros introducidos por la novel normativa que se analiza, debe cumplir con ciertas exigencias. Éstas se encuentran relacionadas con, además del carácter ocasional y a título gratuito referido anteriormente, la 'escasa cantidad' y con que las 'demás circunstancias' demuestren inequívocamente que el material estupefaciente entregado lo sea para el propio consumo de quien lo recibe. A diferencia de la figura genérica, esta entrega exige elementos subjetivos del tipo distinto del dolo, conocido también como ultraintención. El agente debe obrar motivado en que la provisión sea para el uso personal de quien lo recepta; esto justifica el atenuante y es determinante para tener acreditada esa ultraintención, la escasa cantidad de sustancia prohibida que fuera habida, cuestiones que se encuentran en estrecha sintonía con las conceptualizaciones desarrolladas por los legisladores al tratar la ley 26.052 y que han sido plasmadas en la nueva redacción del art. 5° de la ley 23.737." (elDial.com-AA344F).

Asimismo, el accionar del enjuiciado se ve agravado en razón que fue producido en un lugar de detención. Ello, de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del art. 11 de la Ley de estupefacientes.

De igual modo, entiendo que se dan los presupuestos exigidos por el art. 42 del C.P., dado que resulta acreditada la tentativa del delito imputado; en tanto desarrolló actos materiales inequívocamente dirigidos hacia un comienzo de ejecución del hecho ilícito (ocultó la sustancia prohibida en los rollos de papel higiénico, los que colocó dentro de una encomienda que despachó con destino final la Unidad Penitenciaria Nro. 15 Rio Gallegos, destinatario Carlos Monti), que no llegó a concretarse por circunstancias ajenas a su voluntad en razón del eficiente contralor de elementos que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

ingresan al penal por parte de los agentes de la Unidad penitenciaria Nro. 15 SPF, de conformidad con el art. 163 Ley 27.375.

Tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia, *"...El hecho de disponerse a ingresar a la zona de visitas de una unidad penitenciaria con material estupefaciente oculto es suficientemente revelador de la intención de ser entregado al interno a quien se concurría a visitar, y que además si la frustración de tal intento sucedió en la requisita previa se ha superado la etapa meramente preparatoria, dándose inicio a la ejecución del supuesto típico descripto en el art. 5º, inc. e), en la forma agravada prevista en el art. 11, inc. e), ambos de la ley 23.737. (C. Nac. Crim. y Corr. Fed., sala 2º, 8/9/2005- Lezcano, Gésica E.; reg. nro. 24.148; 9/8/2005- Galárraga; causa nro. 22.798, reg. nro. 24.016; 11/11/2004 - Amarilla; causa nro. 21.852, reg. nro. 23.075; y 3/8/2004- Núñez Martínez; causa N° 21.452, reg. nro. 22.695; sala 1º, 4/4/2006- Rolón, Graciela; Lexis N° 9/7469).*

Así, se advierte que las evidencias colectadas en autos resultan suficientes para tener por acreditada la materialidad del hecho y la participación de RAMÍREZ.

En este orden, y sobre la base de las consideraciones formuladas anteriormente, resulta procedente la calificación legal del hecho propiciada en la propuesta de juicio abreviado.

En consecuencia, corresponde calificar al hecho como suministro de estupefacientes ocasional a título gratuito para uso personal de su receptor, agravado por haberse cometido en un lugar de detención, en grado de tentativa, previsto y reprimido por los arts. 5 inc. e) y último párrafo; art. 11 inc. e) de la Ley 23.737, y art. 42 del C.P), en calidad de autor (art. 45 C.P), por lo que **así se vota.**



A la Tercera Cuestión, el Tribunal concluyó:

En este punto corresponde definir la mensuración punitiva y la modalidad de cumplimiento de la pena que se imponga.

La Sra. Fiscal Subrogante propuso imponer a Antonio de la Cruz RAMÍREZ la pena de CUATRO (4) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, de cumplimiento en suspenso, más costas procesales.

Requirió asimismo, la destrucción del estupefaciente, de conformidad con el art. 30 de la ley 23.737.

Que vista la pena acordada por las partes, atento la figura típica atribuida al enjuiciado y el tope punitivo establecido en el art. 431 bis del C.P.P.N., sumado a las pautas valorativas de los arts. 40 y 41 del C.P., este Tribunal refrendará la pena propuesta por el Ministerio Fiscal.

En este lineamiento, la justicia de una pena y, por ende, su constitucionalidad, depende ante todo de su proporcionalidad con la infracción (Patricia S. Ziffer, obra citada, págs. 39/40).

Que el bien jurídico protegido por la ley 23.737 es la "Salud Pública", razón por la que el legislador adoptó la directriz de una gradación punitiva de menos a más según una ponderación de las diferentes magnitudes de afectación del bien jurídico.

En la presente causa el quantum punitivo debe ser apropiado al riesgo causado al bien jurídico "Salud Pública".

Asimismo, para mensurar la pena se debe determinar la culpabilidad de la persona. La culpabilidad se determina haciendo el juicio de reproche. A menor necesidad para delinquir, mayor reproche. A mayor obligación de adecuar la conducta a la norma, de motivarse en la norma, mayor reproche.

Se reprocha al autor que haya realizado un injusto cuando podía exigírsele que no lo realizara (Eugenio Zaffaroni, "Tratado de Derecho Penal - Parte General", T° IV, Pág 27, Ediar, 1999).

En este entendimiento, atendiendo a la pretensión punitiva fiscal, también valoré para el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

presente caso, su educación (primario completo), su precaria situación laboral, que tiene hijos menores de edad, la ausencia de antecedentes condenatorios, y los demás índices para la selección de la pena establecidos en los artículos 40 y 41 del C.P.

Asimismo, para seleccionar que la sanción a imponer sea en suspenso, he tenido presente la finalidad preventiva, ejemplar, retributiva y resocializadora de la pena, buscando evitar los efectos negativos del cumplimiento de penas de corta duración bajo encierro.

El Art. 26 del Código Penal dispone *"En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto"*.

Por tales motivos legales, y siendo que RAMÍREZ no registra otros antecedentes condenatorios, procede la condena de ejecución condicional.

Por consiguiente, visto al acuerdo suscrito por las partes, cuya propuesta punitiva fiscal resulta razonable al hecho imputado, amerita imponer la pena en suspenso (art. 26 del CP).

Que además, deberá dar estricto cumplimiento a reglas de conducta destinadas a prevenir la comisión de nuevos delitos, de conformidad al art. 27 bis del C.P., acorde a su nivel educativo y edad, dentro del plazo de DOS (2) AÑOS, y que determinaré en la parte dispositiva del presente.



Que asimismo, deberá soportar las costas procesales (art. 29, inciso 3°, del CP y arts. 530 y 531 del C.P.P.N).

Conforme han sido resueltas las cuestiones precedentes, corresponde hacer lugar a la propuesta de juicio abreviado traída a conocimiento del Tribunal.

Firme la presente deberá destruirse el tóxico secuestrado, previa separación de muestras conforme lo prevé el art. 30 de la Ley 23.737.

Por todo lo expuesto, luego de valoradas las pruebas recibidas en la instrucción, la propuesta formulada por el Ministerio Fiscal y la Defensa; la admisión de responsabilidad efectuada por el encartado, de conformidad con las disposiciones legales citadas, este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la Provincia de Santa Cruz,

FALLA:

1.-) DECLARAR ADMISIBLE la propuesta de juicio abreviado traída a consideración del Tribunal.

2.-) CONDENAR a Antonio de la Cruz RAMÍREZ, de las demás circunstancias personales obrantes en autos, a la pena de CUATRO (4) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, que podrá ser dejada en suspenso, por ser autor penalmente responsable del delito de SUMINISTRO DE ESTUPEFACIENTES OCASIONAL A TÍTULO GRATUITO PARA USO PERSONAL DE SU RECEPTOR, agravado por haberse cometido en un lugar de detención, en grado de tentativa, previsto y reprimido por los arts. 5 inc. e) y último párrafo; art. 11 inc. e) de la Ley 23.737, y art. 42 del C.P), y el pago de las costas procesales (arts. 26 y 29 inc. 3 del C.P. y 530 y s.s. del CPPN).

3.-) IMPONER a Antonio de la Cruz RAMÍREZ, por el plazo de DOS (2) años, a contabilizar desde que la presente sentencia adquiera ejecutoriedad, las siguientes reglas de conducta: fijar domicilio -debiendo notificar al Tribunal cualquier modificación del mismo-, realizar presentaciones mensuales ante la Delegación de Policía Federal Argentina de Comodoro Rivadavia hasta el vencimiento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA CRUZ

de aquel plazo; deberá abstenerse de cometer nuevos delitos; comenzar estudios de nivel secundario, que deberá acreditar mediante certificado ante este Tribunal; y no incurrir en el público consumo de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes (art. 27 bis del CP).

4.-) ORDENAR la destrucción del tóxico, conforme art. 30 ley 23.737.

Regístrese, notifíquese y oportunamente cúmplase debiendo formarse el respectivo legajo de ejecución de sentencia.

